

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS RAD. 2019-00176

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto a través de apoderado por **Sonia Lila Borrás Guevara** contra **Mario Alfonso Venegas García**, procede el Despacho a proferir la sentencia escrita que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. La demandante promovió proceso de rendición provocada de cuentas, a fin de que se le ordene al señor **Mario Alfonso Venegas García**, que proceda a “(...) *rendir las cuentas (...) sobre el inmueble que ha estado a su cargo, ubicado en la calle 95 No. 10-60, desde que se aprobó la liquidación y disolución de la sociedad conyugal (...)*”, en el sentido de pagarle los cánones de arrendamiento que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$221'918.767,00.**, junto “(...) *con sus intereses e indexación*”.

1.2. Como fundamento de lo solicitado arguyó la demandante que estuvo casada con el demandado, pero que, mediante sentencia del 22 de febrero de 2012, se decretó el divorcio.

1.3. Posteriormente, en sentencia del 24 de septiembre de 2014, se aprobó la liquidación de la sociedad conyugal, otorgándose en partes iguales a los ex cónyuges un 50% sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-10060.**

1.4. Que en dicho inmueble el demandado ha explotado su actividad comercial con un establecimiento de comercio, poseyéndolo desde que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal sin que le haya reconocido valor alguno por la ocupación, a pesar de ser dueña de la mitad.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Se admitió la presente demanda mediante auto del 24 de julio de 2019¹, ordenándose la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.2. El demandado se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial el día 15 de agosto de 2019², y acto seguido interpuso recurso de reposición

¹ Folio 52 del C. 1.

² Folio 55 del C. 1.

contra el auto admisorio³; recurso que fue resuelto en providencia calendada 17 de enero de 2020⁴, en virtud de la cual se ordenó mantener el auto atacado.

2.3. En proveído de fecha 17 de enero de 2019⁵, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en la que introdujo en los hechos que *“En la partida decima cuarta de la hijuela correspondiente a mi mandante se ordenó el pago de \$101'593.512, por el valor de los bienes muebles que se encontraban en el almacén, valores sobre los cuales tampoco ha respondido”*, por lo que también adicionó en las pretensiones esa cuestión, con el objeto que el demandado rinda cuentas sobre ese monto *“(…) que se debían pagar el 24 de septiembre de 2014”*.

2.4. El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones con la formulación de excepciones de mérito y la promoción de demanda de reconvención.

2.4.1 Con las primeras defensas, que tituló *“FALTA DE PRUEBAS FEHACIENTES QUE SOPORTE LA PRIMERA PRETENSION DE RENDICION DE CUENTA POR EL DEMANDADO”* y *“NO TENER OBLIGACION EL DEMANDADO DE RENDIR CUENTAS POR NO DARSE LOS ELEMENTOS LEGALES NECESARIOS”*, básicamente sostuvo la parte demandada *(i)* que la parte actora no aportó pruebas de la existencia de la supuesta explotación de una actividad comercial en el inmueble materia de las cuentas que se reclaman, como por ejemplo los certificados de matrícula mercantil que den cuenta que allí el demandado se encuentra explotando comercialmente el inmueble; *(ii)* que conjuntamente con la demandante no tiene ningún inmueble arrendado, pues no existe contrato de arrendamiento alguno que así lo demuestre, por lo que menos se encuentra obligado a rendir cuentas; *(iii)* y, últimamente, que no es cierto que debía pagarle a la demandante la suma de **\$101'593.512,00.**, por cuanto en la partida décima cuarta de la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal que existió entre las partes en contienda, se estipuló que *“(…) La cuota parte correspondiente al 50% de los bienes muebles y enseres que se hayan [sic] en el domicilio principal de la sociedad JOYERIA PLATERIA COLONIAL LTDA., propiedad de los cónyuges (…)”*, sin que se observe allí que el demandado se haya comprometido a pagar suma alguna a la demandante.

2.4.2 Ya en punto a la demanda de reconvención, se puede extraer concretamente que con ella se reclama de la actora en la demanda principal, la rendición de cuentas de los supuestos pagos efectuados por el demandando en la demanda principal, para la conservación del bien inmueble, tales como *(i)* servicios públicos domiciliarios; *(ii)* impuestos prediales; *(iii)* y administración, estimándolos bajo juramento en la suma de **\$65'324.401,00.**, la que deprecó su pago en caso que sobre la misma no se presentaran objeciones.

2.5. La mencionada demanda de reconvención se admitió por auto del 7 de octubre de 2020⁶, y dentro de la oportunidad concedida la demandada en reconvención (demandante en la demanda principal) la contestó oponiéndose a sus pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación de rendir cuentas”*, *“Compensación”*, *“Abuso del derecho”*, *“Prescripción”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Inexistencia de las obligaciones demandadas”* y la *“Genérica”*, aduciendo, en síntesis, *(i)* que quien debe rendir las cuentas es quien se encuentra en posesión del inmueble, sea decir, el demandante en reconvención (demandado en la demanda principal), tan así que mediante

³ Folios 56 a 58 *ibidem*.

⁴ Folios 64 a 66 *ibidem*.

⁵ Folio 67 *ibidem*.

⁶ Folio 100 del C. 2.

cheques alcanzó a pagar unos arriendos a la actora principal, comprendidos entre julio de 2019 a diciembre de 2019; no obstante, después desconoció sus obligaciones; *(ii)* en caso que se considere que la demandada en reconvencción sí está obligada a rendir cuentas, que se compensen los valores que ésta tenga a su favor; *(iii)* el demandante en reconvencción está actuando de mala fe, ya que es él quien debe rendir las cuentas; *(iv)* que los derechos exigidos por el demandante en reconvencción se encuentran prescritos, de ahí que se exija su declaratoria en ese sentido; *(v)* y el demandante en reconvencción está cobrando derechos que no existen y, por el contrario, fue él quien incumplió su palabra.

2.6. Por auto del 23 de junio de 2021⁷, se señaló fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantó el 12 de enero de 2022, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y la que de oficio se consideró necesaria y pertinente por el Despacho, como lo fue requerir copia íntegra del proceso de divorcio que cursó ante el **Juzgado Quinto (5°) de Familia de Bogotá**, que involucró como partes a la señora **Sonia Lila Borrás Guevara** y **Mario Alfonso Venegas García**, aquí en conflicto.

2.7. La audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del Código General del Proceso se adelantaba el día 14 de febrero de 2022, la cual se reprogramó para el 3 de marzo de 2022; no obstante, por auto del 10 de marzo de 2022 se hizo necesario reprogramarla para el 5 de abril de 2022, pues con ocasión de las elecciones de Congreso de la República de Colombia para el período constitucional 2022-2026, no fue posible evacuarse la audiencia de instrucción y juzgamiento en virtud que con el "*Cronograma capacitación de Jueces Escrutadores y Claveros Elecciones Congreso de la República – 13 de marzo de 2022*", para el 3 de marzo de 2022 (fecha en la que se adelantaría la citada audiencia) se convocó a capacitación en la Corporación de la Feria y Exposición S.A. "CORFERIAS", evento para el cual asimismo asistió esta funcionaria.

2.8. Llevada a cabo entonces la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 5 de abril de 2022 y una vez escuchados los alegatos de las partes, se les indicó que la sentencia a proferirse dentro del presente proceso se haría de manera escritural en los términos del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, dada la complejidad del asunto y con el fin de profundizar en el análisis de todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda principal, como de la de reconvencción, en conjunto con el análisis del material probatorio que debe efectuarse y teniendo en cuenta las alegaciones recibidas ese día por las partes.

3. CONSIDERACIONES

Se impone, en primera medida, verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en este Juzgado; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; y, finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

Se sabe que el proceso de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, tiene como propósito "*saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que*

⁷ Folio 94 del C.1.

*las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo*⁸.

Ahora, el evocado proceso, suele decirse, presenta dos etapas plenamente diferenciables, a saber: una, que tiene por objeto establecer si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle informes al demandante y, la otra, que ha de circunscribirse a la discusión de las cuentas expuestas, ya por la activa ora por la pasiva, si en aquella primera así se hubiere dispuesto.

Lo anterior es lo que resulta del procedimiento prevenido por la norma citada, de donde se colige que mientras en la primera fase el actor debe probar que el demandado tiene la obligación de rendirle las cuentas pedidas, en la segunda, luego de proferida la sentencia o alguno de los autos de que tratan los numerales 2 y 5 de la norma memorada en el párrafo precedente, se entra a determinar las sumas correspondientes, según las diferentes hipótesis a que hace referencia ese mismo precepto legal.

Nótese que la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, entre ellas la Sentencia C-981 de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha sostenido en torno a la naturaleza jurídica del proceso que concita la atención del Despacho:

“El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial ‘de conocimiento’, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

‘Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

‘Así, el Código de Procedimiento Civil [ahora Código General del Proceso] contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas. (...)

‘Rendición provocada de cuentas.

‘El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo. (Subrayado fuera del texto original).

Demanda principal y demanda de reconvencción: caso concreto.

Examinado el asunto sub iudice a la luz de las anteriores directrices, pronto se advierte que las pretensiones enfiladas por la demandante en la demanda principal, señora **Sonia Lila Borrás Guevara**, en contra del señor **Mario Alfonso Venegas García**, así como las elevadas por éste en contra de la señora **Borrás Guevara** en la demanda de reconvencción, están llamadas al fracaso, pues, en suma, no demostraron que por

⁸Cfr. Sal. Cas. Civl. De la Corte Suprema de Justicia, abril 23 de 1912, “G.J.”. t. xxi, pág. 141.

ministerio de la ley, o en virtud de una decisión judicial o bien con ocasión de un contrato, tanto el uno como la otra estuviesen obligados a rendir cuentas, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe destacarse que la causa petendi sobre la cual descansan las exigencias de la señora **Borras Guevara**, dimana de la adjudicación que se le hizo sobre el 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-10060**, dentro del proceso de divorcio por ella adelantado en contra del señor **Venegas García** ante el **Juzgado Quinto (5°) de Familia de Bogotá**, efecto para el cual adosó una copia del trabajo de partición y de la providencia que le impartió aprobación⁹.

En efecto, analizado el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-10060**, tenemos que tanto demandante como demandado son los titulares del derecho de dominio del bien raíz, de manera que con apego en dicha situación pretende la demandante en la demanda principal que el demandado en la demanda principal le rinda cuentas respecto del bien común, toda vez que considera que por el hecho de habitarlo o explotarlo le debe pagar un canon de arrendamiento a prorrata de su cuota parte, pues es el único que se beneficia del inmueble.

Mientras que, en el escenario de la reconvencción, el señor **Mario Alfonso Venegas García**, aspira que su contraparte la señora **Sonia Lila Borras Guevara**, le rinda cuentas respecto de los dineros por él pagados por concepto de servicios públicos domiciliarios, administración e impuestos prediales del bien raíz, para que una vez efectuado ello, le devuelva la proporción que le corresponde al ser propietaria del otro 50% del inmueble.

Sin embargo, las obligaciones cuyos cumplimientos reclaman los actores en la demanda principal y la de reconvencción, es decir, la de rendir cuentas, no pueden salir avante, porque no se adujo y menos se acreditó, de un lado, que el señor **Venegas García**; de otro, que la señora **Borras Guevara**, hubiesen sido designados como administradores del bien u ostentaran alguna condición que les impusiera el manejo del bien inmueble, y en ese orden tuviesen que responder por aquel o por sus frutos, máxime si se tiene en cuenta que según los documentos que obran en el expediente se efectuó la liquidación patrimonial de los bienes adquiridos en vigencia del matrimonio habido entre ambos, de modo que a cada uno le fue adjudicado el susodicho bien, momento a partir del cual lo empezaron a detentar como propietarios en la proporción que les correspondió, es decir, el 50%.

Y, es más, de los interrogatorios practicados a las partes se pudo colegir que el bien inmueble si bien estuvo ocupado por arrendatarios, lo fue sólo en los meses comprendidos entre junio de 2019 a diciembre de 2019, fechas en las que el demandado en la demanda principal sí entregó a la demandante **Borras Guevara**, el monto que le correspondía por concepto de cánones de arrendamiento, aspecto este sobre el cual es punto pacífico entre las partes; mientras que en las demás fechas que la señora **Borras Guevara** pide la rendición, anteriores al mes de junio de 2019 y posteriores al mes de diciembre de 2019, no logró acreditarse que el bien estuviera arrendado por virtud de un contrato de arrendamiento, ni mucho menos que allí estuviese funcionando un local comercial explotado por el señor **Venegas García**.

Por el contrario, las versiones de los interrogados dejaron en evidencia que no hubo acuerdo entre ellos para la administración del bien común. En efecto, si un comunero es designado administrador de la comunidad en la forma como lo disponen los artículos 415 y 417 del Código General del Proceso, estará obligado a

⁹ Folios 2 a 33 del C. 1.

rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los demás comuneros, en caso contrario no.

De otro lado, al recibirse las declaraciones de **Pablo Andrés Espinel Casasbuenas**, **Carolina Venegas Borrás** y **José María Naranjo Sanabria**, personas aptas para declarar y en quienes no se aprecia motivo de sospecha, se advierte que sus versiones no aportan nada para demostrar un posible acuerdo entre las partes respecto de la administración del bien.

Por consiguiente, para el Despacho ni el demandado en la demanda principal, ni la demandada en la demanda de reconvenición, fueron designados administradores de la comunidad, dado que no han sido destinatarios de un acto que los obligue a ello en virtud de un contrato ni de una situación contemplada en la ley, de tal manera que no tienen la obligación de rendir las cuentas pretendidas. Dicho de otro modo, en las demandas principal y de reconvenición los actores no argumentaron las circunstancias en que confirieron a sus convocados un pacto de administración, ni acreditaron la existencia de un acuerdo celebrado entre ellos en virtud del cual se les concediera a **Mario Alfonso Venegas García**, de un lado; de otro, a **Sonia Lila Borrás Guevara**, la administración del bien inmueble, con la consecuente obligación de rendir cuentas. Tampoco en la demanda de divorcio quedó ello contemplado así o al menos en uno de los excónyuges.

En esa medida es presupuesto de la acción la existencia de un convenio o mandato legal que imponga a los convocados la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se les confirió.

Al respecto, la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que *“Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales”*.

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho que *“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)”*¹⁰.

En resumen, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido.

Y no se diga que porque el señor **Mario Alfonso Venegas García**, argumentó en su demanda de reconvenición que al pagar los servicios públicos domiciliarios del bien inmueble, junto con algunas expensas de administración e impuestos prediales, se encuentra legitimado para exigirle en este juicio a **Sonia Lila Borrás Guevara**, la rendición de cuentas sobre tales pagos, porque tales circunstancias deben ser alegadas dentro de un trámite distinto en el que se discuta dicho pago, al ser propio de un trámite de naturaleza diferente.

¹⁰ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

Sobre el punto, ha indicado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido.”¹¹

Debe, por tanto, ante el fracaso de las pretensiones en la demanda principal y en la de reconvencción, declararse así en la parte resolutive de esta sentencia. Consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a los demandantes en una y otra acción, teniendo en cuenta para esos efectos lo consagrado en el numeral 6° del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual “[c]uando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso (...)”.

Bajo esa óptica, téngase en cuenta que las aspiraciones en la demanda principal lo fueron “(...) rendir las cuentas (...) sobre el inmueble que ha estado a su cargo, ubicado en la calle 95 No. 10-60, desde que se aprobó la liquidación y disolución de la sociedad conyugal (...)”, en el sentido que se ordenara al demandado pagar los cánones de arrendamiento en la suma de **\$221'918.767,00.**, junto “(...) con sus intereses e indexación”; mientras que en la demanda de reconvencción se pretendió la rendición de cuentas por los supuestos pagos efectuados en la suma de **\$65'324.401,00.**, por concepto de servicios públicos domiciliarios, impuestos prediales y administración, deprecándose de la demandada en esa acción el pago de ese monto.

Por consiguiente, tal como lo estatuye la norma arriba citada y que refiere a la condena en costas, en proporción al interés de cada demandante en las acciones aquí resueltas se los condenará, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR las pretensiones de la demanda principal, por las razones expuestas en esta providencia.

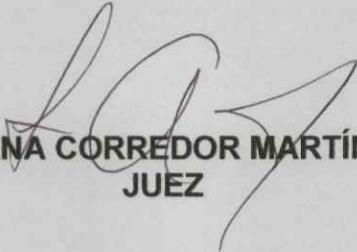
4.2. NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvencción, por las razones expuestas en esta providencia.

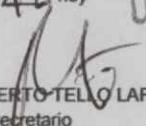
¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 2008.

4.3. CONDENAR en costas a la parte demandante en la demanda principal. Por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000**, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de este fallo.

4.4. CONDENAR en costas a la parte demandante en la demanda de reconvención. Por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**, teniendo en mente lo señalado en las consideraciones de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>72</u>, hoy <u>09 MAY 2022</u>  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--